

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de Trabajo

###### DECRETO

*Creandó la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad en la Dirección General de Previsión*

La importancia y el volumen nacional de los problemas que ofrece la aplicación del Seguro de Enfermedad, complejidad de sus prestaciones y la variedad de las entidades que colaboran en su realización e intereses profesionales y económicos a los que afecta, aconsejan que la Dirección General de Previsión disponga de un órgano administrativo que posea la categoría y medios suficientes para llevar a cabo las funciones de coordinación y ordenación sanitarias de este seguro social, mediante la creación de una Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad a la que se atribuyan los servicios que hoy están encomendados a la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, en la forma que por el presente Decreto se regula,

Por otra parte, al Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la legislación vigente, le corresponde la gestión de la totalidad del Seguro de Enfermedad y las funciones relativas a las prestaciones sanitarias de su Seguro directo, así como el desarrollo del Plan Nacional de Instalaciones sanitarias, misiones todas que se conservan íntegramente por el presente Decreto. Ahora bien, a lo que se refiere, en cambio, a la fiscalización administrativa de la actuación de las entidades colaboradoras y a la ordenación de las prestaciones sanitarias de la totalidad del Seguro, están atribuidas privativamente a la Dirección General de Previsión, que cuenta, para el desarrollo de su importante cometido, por un lado, con la Inspección Técnica de Previsión Social, que ya depende íntegramente del Ministerio de Trabajo, y por otro, con la Inspección de Servicios sanitarios, que si bien estará organizada por el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 161 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, sin embargo tiene el carácter de un verdadero órgano del Ministerio de Trabajo, en cuanto propone directamente a este Departamento lo referente a concursos, nom-

bramientos, traslados, escalafones, situación del personal facultativo y auxiliar y régimen de ordenación de los servicios sanitarios, a pesar de lo cual no está encuadrada en dicho Ministerio.

Para conseguir la debida unidad de mando y de acción y para la más eficaz vigilancia de cuantos factores intervienen en las prestaciones sanitarias de la totalidad del Seguro, se hace necesario que esta Inspección de Servicios Sanitarios dependa de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

Al mismo tiempo, para que la ordenación del Seguro, en todos estos aspectos, se realice con la intensidad y eficacia precisas, es necesario que el Ministerio de Trabajo haga llegar su acción por igual a las instituciones que practican el Seguro y a los profesionales que intervienen en su aplicación en todo ámbito nacional, a través de los órganos provinciales que dependan inmediatamente de la Dirección General de Previsión, por medio de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

Por ello, y creadas por Decreto de 14 de este mes las Presidencias de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, con sus

Consejos Asesores provinciales, en los cuales están representados cuantos elementos intervienen en la prestación del Seguro, y habida cuenta de que el Instituto Nacional de Previsión es el órgano gestor de los Seguros sociales obligatorios, al que está encomendada la realización del Plan definitivo de Instalaciones sanitarias, y con el criterio de unificación necesario, se estima conveniente que la Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad sea desempeñada por el Presidente de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

La Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, que se crea por el presente Decreto, debe estar integrada por Secciones, que desempeñen los distintos cometidos que se les asignen y de actuar como órgano que encuadre a las Comisiones Mixta y Asesora y al Tribunal médico que funcionan en el Seguro de Enfermedad.

Por último, se hace preciso adscribir a esta Jefatura los funcionarios de la Inspección Técnica de Previsión social que sean necesarios para una eficaz vigilancia técnica de todas las entidades que integran el Seguro.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo primero. Se crea en la Dirección General de Previsión la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, dependiente del Director general, y que tendrá a su cargo el cometido y competencia a que se refiere el artículo 3.º de la presente disposición.

Artículo segundo. El Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad será nombrado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, siendo de aplicación a este cargo las disposiciones del Decreto de 25 de enero de 1941.

Despachará los asuntos de la Jefatura Nacional con el Director general o Subdirector general de Previsión.

Artículo tercero. La expresada Jefatura Nacional tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Preparar los proyectos que puedan afectar a la modificación legislativa del Seguro de Enfermedad; conocer todas las cuestiones relativas al personal facultativo de Médicos, Farmacéuticos, y al Auxiliar de Practicantes y Matronas al servicio del Seguro, tanto si está adscrito a las entidades colaboradoras como a la Caja Nacional; la determinación de

zonas, sectores, escalas, nombramientos, traslados y concursos del citado personal; recoger los acuerdos, trabajos y propuestas de la Comisión creada por Orden de 18 de mayo de 1950, que será modificada en la forma que las disposiciones procedentes determinen.

El Tribunal médico cuya constitución ordenó el artículo 13 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y cuyo funcionamiento se regulaba en los artículos 145 al 151 de la Orden de 19 de febrero de 1946 quedará asimismo encuadrado en la Jefatura Nacional del Seguro.

b) Intervenir en los expedientes para la declaración de las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad, sean mutualidades, montepíos u organismos de la comunidad sindical, o de cualquier otro carácter que practiquen la modalidad de régimen concertado, llevando a tal objeto el Registro oficial de dichas entidades y reclamando los datos y documentos que reflejen su actividad, tanto en el orden económico como en el asistencial y aquellos otros antecedentes que interese conocer.

Ejercerá análogas funciones por lo que se refiere a los Igualatorios, Cajas de empresa y compañías mercantiles en régimen de concierto e intervendrán en los recursos que contra los organismos rectores del Seguro se interpongan al amparo de lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

c) Las relaciones del Seguro con la Dirección General de Sanidad, Instituto Nacional de Previsión, Confederación Nacional de las entidades de previsión social, los Servicios Sindicales y las Jefaturas provinciales del Seguro de Enfermedad. De manera especial tendrá atribuidas la coordinación con la Comisaría del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro obligatorio de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión, efectuando, de acuerdo con ella, los estudios precisos para el conocimiento y posible utilización de las instalaciones provisionales existentes, a cuyo objeto podrá establecerse una Comisión integrada por las representaciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de tal finalidad.

d) Aquellos otros cometidos relacionados con el Seguro que pudieran serle confinados por el Ministerio de Trabajo o por la Dirección General de Previsión, en su caso.

Artículo cuarto. La Inspección de Servicios sanitarios del Seguro de

Enfermedad, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento del Seguro, y sin perjuicio de que el personal que la integra continúe conservando, a todos los efectos, la condición de funcionarios del citado Instituto, quedará adscrita a la Jefatura Nacional del Seguro obligatorio de Enfermedad, de la que dependerá directamente.

A la citada Inspección corresponden las funciones que le asigne el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y la Orden de 19 de febrero de 1946, con las modificaciones que pudieran acordarse.

Artículo quinto. Se adscribirá también a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad el número suficiente de Inspectores técnicos de Previsión social, para que, a las órdenes directas de dicha Jefatura, realicen los cometidos específicos que en relación con el Seguro les compete, tanto sobre el Instituto Nacional de Previsión como sobre las entidades concertadas.

Artículo sexto. La Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad estará dotada del personal técnico-administrativo y auxiliar de las plantillas del Ministerio de Trabajo que las necesidades del servicio aconsejen. Por lo que hace al personal especializado, se faculta al Director general de Previsión para que pueda designar libremente un facultativo Médico con la misión específica que las disposiciones complementarias de este Decreto le señalen.

Artículo séptimo. En cada provincia se creará una Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad, que será desempeñada por el Presidente de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Esta Jefatura provincial realizará las funciones generales de coordinación, ordenación e inspección del Seguro de Enfermedad, dentro de la provincia, y su funcionamiento se regulará por la Dirección General de Previsión.

Artículo octavo. La Dirección General de Previsión podrá adscribir a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad y Jefaturas provinciales los actuales Servicios de Inspección del Seguro de Enfermedad, dependiente del Instituto Nacional de Previsión y personal necesario de los mismos para el debido cumplimiento de su cometido.

Artículo noveno. En los Presupuestos del Ministerio de Trabajo se incluirá la dotación suficiente para el

cargo de Jefe nacional del Seguro de Enfermedad que se crea en virtud del presente Decreto.

Artículo décimo. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de lo dispuesto.

Disposición transitoria. Los Servicios de la actual Sección del Seguro de Enfermedad, dependiente de la Dirección General de Previsión, se reorganizarán para integrarlos en la Jefatura Nacional que se crea.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de julio de 1950. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José-Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 232, de fecha 20-8-50).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Ampliando hasta el día 31 de dicho mes el plazo señalado en la de 27 de julio del mismo año para solicitar autorización para el aderezado de aceituna de mesa*

Ilmo. Sr.: Siendo realmente corto el número de días hábiles comprendidos entre el día 2 de agosto, fecha en que apareció en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden dictando normas para el aderezo de las aceitunas de mesa, y el día 15 del mismo mes,

Este Ministerio, visto el informe favorable del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Tanto los industriales aderezadores de aceitunas de mesa, como los propietarios de cafés, bares, etc., a que se refiere el art. 6.º de la Orden de 27 de julio, y los agricultores cosecheros que deseen aderezar aceitunas de su propia cosecha, podrán presentar las solicitudes correspondientes al Sindicato Vertical del Olivo hasta el día 31 del corriente mes de agosto. Los últimos citados deberán acompañar su instancia de un certificado expedido por la Hermandad de Labradores de la lo-

calidad en que radique la finca, en que conste la extensión de la misma dedicada a olivar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1950.—Rein. Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Del ("B. O. del E." núm. 231, de fecha 19-8-50).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Dando normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950-51.*

(Conclusión: Véase B. O. núm. 192)

*Tramitación de dichos expedientes*

Art. 35. A los efectos indicados en los artículos anteriores, todos los expedientes que se promuevan serán informados única y exclusivamente por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, aquéllos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquélla.

#### CAPITULO IV

##### IMPORTACIONES DE AZUCAR

*Azúcar y artículos similares de importación*

Art. 36. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como sirope, caramelo fondant, etc., etc., que sean importados, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizada por esta Comisaría General.

*Normas a que se deberán sujetar los industriales importadores*

Art. 37. Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria le haya sido con-

cedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a que se alude en el artículo anterior, deberá solicitar de esta Comisaría General la oportuna instancia acompañada del original, o testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada de compensación, caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria en el que se haga constar la fecha desde que viene funcionando y la capacidad de absorción de azúcar, estimada con arreglo a las normas dadas en la circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud, deberán tener al corriente a la misma sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

*Adjudicación de importaciones. Bases para las mismas*

Art. 38. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc., etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias les serán aplicadas las normas contenidas en la circular número 736, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la circular que las sustituya.

En los casos que se trate de cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicado, como mínimo, la cantidad que de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes de primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella, deban exportarse.

En el caso de que el industrial importador esté acogido además a la circular de reserva, se sumará la cantidad que importe a la obtenida, como reserva, y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

*Normas que deberán seguir las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con respecto a las importaciones*

Art. 39. A la llegada de la mercancía a la fábrica del importador deberá éste comunicarlo a las Dele-

gaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a fin de que por éstas se levante acta en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica, y a la que deberá acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas —caso que las hubiere—, quedando sujeto el industrial a las normas que por dicho Organismo se les indique, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

*Normas a seguir en relación con las adjudicaciones de azúcar importada*

Art. 40. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación les será comunicado, al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para ello será requisito indispensable la presentación por los solicitantes, en cada Delegación, de una certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía, se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por aquélla se abra al fabricante una cuenta corriente en la que se reflejen los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le reste a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de inspección a dichas fábricas con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado y el tercero archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de autorizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestras reglamentaria, el porcentaje de azúcar y el total del producto elaborado, comunicándose a la Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se no-

tifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior, de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos correspondiente a efectos de su contabilización.

## CAPITULO V

### RESERVA DE AZUCAR

*Cultivadores de remolacha. Cantidad que deberán percibir según los casos que se citan. Entrega de semilla*

Art. 41. En tanto continúan las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen menor cantidad de remolacha que la contratada se les concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un total máximo de 50 kilos. En caso de que la reducción de la entrega de remolacha sea por causa de fuerza mayor, probada documentalmente ante esta Comisaría General de Abastecimientos, se le podrán entregar hasta 75 kilos de azúcar.

b) A todo el que entregue mayor o igual cantidad de la contratada se le concederá un kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de 100 kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las entidades concesionarias percibirá un kilo y medio de azúcar por cada 100 kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 150 kilos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca se les reconocerán los derechos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo, hasta un máximo de 25 y 50 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial, a cuyos efectos se cargará en presupuesto con cargo al 20 por 100

de reserva que queda a favor de esta Comisaría General.

### *Cultivadores de caña*

Art. 42. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

### *Normas a seguir para la entrega de azúcar a los cultivadores*

Art. 43. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos, debiendo ser remitidos a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores conceden los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por la fábricas azucareras, podrá solicitarse, en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta, que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

### *Reserva de azúcar para obreros Consejo de Administración*

Art. 44. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras tendrán derecho en concepto de reserva a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El Consejo de Administración de cada Azucarera tendrá derecho a la percepción en concepto de reserva de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias Azucareras sólo podrán

percibir la reserva por una de ellas a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos lo dispuesto en el artículo anterior sobre entrega a cuenta, a cuyos efectos deberán las empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la oportuna orden, contra fábrica, por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

Los beneficios expresados en el presente artículo serán también extensivos para el personal de las Alcoholeras que al mismo tiempo sean fábricas azucareras y se encuentren enclavadas una y otra industria dentro del mismo recinto.

#### *Concesión de reserva de azúcar para Juntas de accionistas.*

Art. 45. La Comisaría General de Abastecimientos concederá en derecho de reserva de azúcar para que con los mismos puedan atender las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, aquellas atenciones que consideren pertinentes.

Los mencionados derechos de reserva deberán solicitarse por las Empresas en momento oportuno, fijando en la documentación que presenten relación de las necesidades anteriormente aludidas.

#### *Manera de formular las peticiones de azúcar a que se aluden en los artículos anteriores*

Art. 46. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva hayan de adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 serán formuladas en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario, debiendo ser visada por la Delegación de Trabajo correspondiente y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que alude el artículo 45 serán hechas directamente por las Sociedades o fábricas azucareras, siendo comprobadas posteriormente por este Centro a los efectos oportunos.

#### *Pulpa seca de remolacha.—Su intervención en la campaña 1950-51*

Art. 47. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1950-51, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la

Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1950, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

#### *Necesidad de la guía única de circulación.*

Art. 48. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuos de fabricación, y no en el de particulares a los efectos de expedición de guías.

El polvo de pulpa puede ser vendido por las azucareras a los ganaderos para el consumo de su ganado en los puntos de su residencia, no pudiendo en ningún momento solicitar su reexpedición a otras localidades ni hacer cesión del mismo.

#### *Producción. — Partes de existencias. Prohibición de suministrar la pulpa prensada en fresco*

Art. 49. Queda terminantemente prohibido a las fábricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtenga se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1 y 15 de cada mes las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias por duplicado: uno dirigido a la Oficina del Azúcar y otro a la Sección de Cereales de esta Comisaría General (anexo núm. 6).

Cuando por autorización superior en algunos casos o por los canjes impuestos por Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajan parte de la remolacha contratada por otras, vendrán obligadas aquéllas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha, con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contratan el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

#### *Distribución de existencias.—Asignación de cupos*

Ar. 50. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se estará a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la circular 746 de esta Comisaría General.

#### *Cantidades que corresponden a los cultivadores, y plazos para su retirada. — Excepción. — Saquerío*

Art. 51. Las cantidades que corresponde percibir a los cultivadores y cultivadores reservistas por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilogramos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha respectiva, para la retirada de los cupos que de ésta les corresponda, entendiéndose renuncian a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios, o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primero de los casos, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la retirada de un cupo o parte de él sin que el beneficiario hubiese realizado gestión alguna para su financiación, las fábricas azucareras vendrán obligadas a proponer su anulación a esta Comisaría General, que procederá a la redistribución de la mercancía en la forma que considere más conveniente.

#### *Remisión por las fábricas de las relaciones de cultivadores*

Art. 52. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberán enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes, dichas relaciones se remitirán: un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva, y otro a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría

General la legalidad de aquellas entregas.

*Pedido de material ferroviario para el transporte de pulpa*

Art. 53. Las azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

*Sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular*

Art. 54. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo núms. 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudiesen seguirse por la Fiscalía de Tasas.

*Circulares que se anulan*

Art. 55. Quedan derogadas las circulares núms. 689 y 689 A de esta Comisaría General y cuantas disposiciones de la misma se opongan a lo dispuesto en la presente circular.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José del Corral Sáinz.

(Del "B. O. del E." núm. 227, de fecha 15-8-50).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Vías pecuarias  
CIRCULAR*

A efecto de cuanto dispone el artículo 18 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, se hace público para general conocimiento que por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería ha sido aprobado el expediente de deslinde de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrelapaja, y cuya copia literal es como sigue:

"Visto el expediente de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrelapaja (Zaragoza);

Resultando que aprobado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término mu-

nicipal de Torrelapaja (Zaragoza) por Orden ministerial de 28 de enero de 1941, por el Servicio de Vías Pecuarias se propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la iniciación del expediente de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias indicadas, previa la legal publicidad de esta iniciación, fué realizado el deslinde por el Perito agrícola al efecto designado, Sr. Gallego Fresno;

Resultando que fué expuesto al público el expediente de deslinde por el Ayuntamiento interesado, emitiéndose los informes reglamentariamente exigidos;

Resultando que durante el período de exposición pública del expediente se formula alegación por D. Simón Soria Llorente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales.

Vistos los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrelapaja (Zaragoza) se ha ajustado en absoluto a la pertinente clasificación aprobada por Orden ministerial de 28 de enero de 1941, tal como es exigido por el artículo 15 del ya citado Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias; que se ha dado igualmente cumplimiento a cuanto preceptúa el párrafo 2.º del artículo 14 del mismo texto reglamentario, publicándose anunció de la iniciación de las operaciones de deslinde en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza núm. 156 del año 108, correspondiente al día 9 de julio de 1941, y por medio de edictos y bandos por el Ayuntamiento interesado;

Considerando que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado el expediente de deslinde y notificado por papeletas individuales a los que aparecen intrusos, dándose de esta forma debido cumplimiento a cuanto preceptúa el artículo 17 del reiteradamente citado Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario de Torrelapaja son favorables a la aprobación del expediente, y que la única reclamación, formulada por D. Simón Soria Llorente, se limita a señalar que, a su juicio, no es responsable de la in-

trusión que se le señala, pero sin alegar nada que afecte propiamente al deslinde practicado,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el expediente de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrelapaja, provincia de Zaragoza".

Zaragoza, 18 de agosto de 1950.

*El Gobernador civil*

Juan Junquera Fernández-Carvajal

## SECCION QUINTA

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

*Electricidad*

Visto el expediente promovido a instancia de D. Luis de Foronda, en nombre y representación de "Riegos y Fuerza del Ebro", S. A., solicitando de esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la concesión de dos líneas aéreas de transporte de energía eléctrica a la tensión de 25.000 voltios, derivando ambas de la de Mequinenza a Rayón, en término municipal de Mequinenza (Zaragoza); la primera, para suministro, en el mismo término municipal de Mequinenza, de fluido eléctrico a "Carbonifera del Ebro"; y la segunda, hasta el confin con la provincia de Lérida, para penetrar en ella en término municipal de Almatret y alimentar a tres estaciones transformadoras situadas en este último término.

Resultando que presentado el correspondiente proyecto y resguardo del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, inserta la oportuna nota-anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, expuesta en el sitio de costumbre del Ayuntamiento de Mequinenza y hecha la notificación individual a los propietarios afectados por la servidumbre, fué presentada una reclamación de la Sociedad de Montes Comunes que fueron de Mequinenza, que presta su conformidad a la instalación en concepto de arrendamiento, en el precio anual de cinco pesetas por poste colocado, a lo que la Sociedad peticionaria contesta que aunque tenga firmados convenios en esa forma, no puede aceptarse lo que propone la reclamante, ya que con ello se desvirtuaría el concepto de servidumbre;

Resultando que obran en el expediente los informes preceptivos de la Diputación Provincial, de la Delega-

ción Provincial de Industria, del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación en donde se proyectan las obras y de la Abogacía del Estado, informando todos ellos favorablemente, especificando tanto la Delegación Provincial de Industria como el Ingeniero afecto a esta Jefatura las condiciones en que puede otorgarse la concesión por lo que atañe a las respectivas competencias, y observando la Abogacía del Estado, por lo que a la línea de Almatret (Lérida) se refiere, ser su competencia del Ministro de Obras Públicas;

Vistos: La Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877; la Ley de 23 de marzo de 1900; el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932.

Considerando, de conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado, que de las dos líneas cuya concesión se solicita, la que se extiende hasta la provincia de Lérida penetrando en ella por el término municipal de Almatret, su concesión es de la competencia, según determina la regla 1.ª del artículo 8.º del citado Reglamento, del Ministro de Obras Públicas, sin que pueda prescindirse de esta norma dando la consideración de línea distinta al trozo de una misma línea limitada por el confin de la provincia, pues ello se opone al espíritu de la indicada regla de competencia;

Considerando que dichas líneas, por tener su origen y terminación en puntos distintos la una de la otra, son independientes entre sí; pues aunque ambas derivan de la línea de Mequinenza a Fayón, lo hace la una en el poste núm. 60 y la otra en el núm. 112, por lo que, y por ser de competencia distinta sus resoluciones, éstas deben ser objeto de expedientes distintos;

Considerando que la línea de transporte de energía eléctrica a "Carbonífera del Ebro" se desarrolla en toda su extensión sin salirse del término municipal de Mequinenza, provincia de Zaragoza, correspondiendo por consiguiente su resolución a esta Jefatura, en virtud de las atribuciones conferidas en la norma 2.ª del citado artículo 8.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y Ley de 20 de mayo de 1932;

Considerando que por lo que se refiere a la expresada línea de la de Mequinenza a Fayón a la estación transformadora de "Carbonífera del Ebro" se han cumplido en este expediente las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley

a evacuarlos, siendo todos ellos favorables a la concesión;

Considerando que la única reclamación presentada carece de fundamento, ya que la imposición de servidumbre es de constitución de un derecho real o gravamen de carácter permanente, mediante el pago de indemnización por una sola vez, lo cual es incompatible con la figura de arrendamiento y pago de un canon periódico,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren las vigentes disposiciones, ha resuelto desestimar, por no ser la otorgación de la concesión de su competencia, la autorización a "Riegos y Fuerza del Ebro", Sociedad Anónima, para instalar, en lo que afecta a esta provincia, la línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 25.000 voltios que, derivada de la de Mequinenza a Fayón, en su poste núm. 112, término municipal de Mequinenza (Zaragoza), sigue hasta el confin de esta provincia para penetrar en la de Lérida, en término municipal de Almatret y alimentar a tres estaciones transformadoras en este último término municipal, sin que ello sea obstáculo para recabar y poder obtener en su día la competente autorización el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, y conceder la autorización para la instalación de la línea de igual voltaje y derivada de la misma línea que la anterior a la estación transformadora de "Carbonífera del Ebro", con arreglo a las condiciones que a continuación se expresan:

Primera. Se autoriza a "Riegos y Fuerza del Ebro", S. A., para instalar en término municipal de Mequinenza (Zaragoza) una línea aérea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 25 kilovatios desde el poste núm. 60 de la de Mequinenza a Fayón, de la cual deriva a la estación transformadora de "Carbonífera del Ebro" para suministro de fuerza y alumbrado a las instalaciones de esta última, con arreglo al proyecto suscrito con fecha de septiembre de 1949, que acompaña a la instancia de la entidad peticionaria fechada en 8 de noviembre de 1949, y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en cuanto no se modifiquen por las que siguen.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera, a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servi-

dumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que figuran en la notificación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 5 de diciembre de 1949.

Tercera. Las instalaciones de la línea se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de aprobación, se hará constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Cuarta. Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

Quinta. Antes de dar comienzo a las obras la Sociedad concesionaria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Mequinenza y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Sexta. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acta se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Séptima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta del concesionario, quien los abonará en la cuantía y forma que determine las disposi-

ciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Octava. La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Novena. La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de la instalación eléctrica de referencia a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

Décima. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y las debidas condiciones de seguridad.

Undécima. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Duodécima. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de conservación o servicios hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimotercera. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales; la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimocuarta. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de trabajo y Reglamentación

del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la protección a la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimoquinta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimosexta. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Décimoséptima. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Décimooctava. Aceptadas por el peticionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales.

Décimonovena. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos que se expresan, debiendo advertirle que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1918 y las Instrucciones de la Subsecretaría del

Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, puede interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Zaragoza, 21 de agosto de 1950.—  
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.709

ANUNCIO

La Jefatura de Obras Públicas anuncia un concurso para ejecución por destajo de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 80 al 84 de la Carretera Nacional de Sagunto a Burgos (Soria a Calatayud), siendo el presupuesto de 159.822'40 pesetas.

Las condiciones de este concurso se especifican en el pliego de condiciones particulares y económicas que, juntamente con el proyecto aprobado y modelo de proposición, estará a disposición de quienes deseen concurrir en las oficinas de esta Jefatura (plaza de Santa Cruz, número 19).

El plazo de presentación de proposiciones en la Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento) expira a las trece horas del décimo día natural, contado a partir de la fecha siguiente a la de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o el siguiente si aquél no fuese hábil.

La apertura de proposiciones será pública y se efectuará ante Notario en la Jefatura de Obras Públicas, a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de admisión de las mismas o el siguiente si éste no fuese hábil.

Zaragoza, 21 de agosto de 1950.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

## SECCION SEXTA

### MORATA DE JALON

Durante el plazo de quince días se habrá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de imposición de contribuciones especiales, por obras de alcantarillado en esta villa, con los documentos detallados en el artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946, incluso el reparto de cuotas individuales, pudiendo los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas, en el transcurso de dicho plazo y de los siete días siguientes.

Morata de Jalón 14 de agosto de 1950.—El Alcalde, V. Sancho.

IMP. HOGAR PIGNATELL